

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00177-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y
CRÉDITO MULTICOOP.
DEMANDADO: WILMER PEÑARANDA AHUMADA
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO MULTICOOP** identificado con NIT. 890.200.963-5 Representada Legalmente por **OSCAR HERNANDO SIERRA ZULETA** identificado con c.c. 5.653.471 a través de apoderado judicial contra **WILMER PEÑARANDA AHUMADA** identificado con c.c. 1.096.183.643, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en el Pagaré N° 1757614 con fecha de emisión 15 de julio de 2022, junto con sus intereses de plazo e intereses moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y 89 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

- 1. **Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.** consagran respectivamente que la demanda debe contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* y *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

En tratándose de procesos de ejecución, las pretensiones y los hechos deben guardar íntima y directa correspondencia con lo plasmado en el título ejecutivo, así como entre aquellas y los hechos.

Observa el Despacho que las pretensiones no se efectuaron conforme lo plasmado en el plan de pagos, por cuanto se solicita el valor de capital, más los intereses convencionales liquidados al interés nominal del 21.6%, seguros y otros en forma global en una sola pretensión, debiendo solicitarse separadamente determinando el monto de cada uno de ellos; así mismo se debe indicar mes a mes y respecto de las cuotas pretendidas, el periodo sobre el cual se causan los intereses remuneratorios ya que no se indican los mismos.

En el hecho SEPTIMO debe señalar la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria del Pagaré N° 11757614.

2. **Con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.** en consonancia con el inciso segundo del artículo 80. de la Ley 2213 de 2022 *"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)**"* (Negrilla del Despacho), razón por la cual debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes.
3. **A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el art. 431 ibídem:** Debe el apoderado aportar la declaratoria de vencimiento del pagaré N° 1757267 suscrito el 15 de julio de 2022, ya que no se evidencia la fecha desde que se hace exigible el mismo.
4. Al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ya que al revisar el mismo, se evidencia que se faculta para un proceso EJECUTIVO, en contra del señor WILMER PEÑARANDA AHUMADA, sin que se indique el título valor (Pagaré) cuyo pago se pretende. Recuérdese que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el mencionado artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería jurídica al profesional del derecho para actuar en la presente causa.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., para que en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

Finalmente se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO MULTICOOP** identificado con NIT. 890.200.963-5 a través de apoderado judicial contra **WILMER PEÑARANDA AHUMADA** identificado con c.c. 1.096.183.643, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

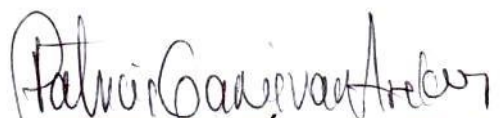
Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. **JIMMY GARCÍA GÓMEZ** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 26 de enero de 2024.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria